

# SUPLEMENTO

## A LA GACETA DE MADRID

DEL SABADO 14 DE JUNIO DE 1817.

ARTICULO COMUNICADO POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO.

Para satisfaccion y gobierno de los interesados en las reclamaciones de los créditos fundados de los españoles contra la Francia, con arreglo á los tratados, en continuacion de su plausible zelo, eficacia y rectitud, han remitido los comisarios Reales en Paris en forma de instruccion un nuevo compendio de advertencias que han considerado conducentes á asegurar la pureza, formalidad y orden de que cuidan con el mayor esmero; cuyo trabajo, previo examen de la comision central, ha merecido la aprobacion de S. M. en los términos que comprenden los siguientes capítulos.

I. La convencion adicional al tratado de Paris de 20 de Noviembre de 1815 no solo ha fijado el sistema que deberia seguirse para liquidar los créditos que en virtud de ella y del tratado de Paris de 1814 debia pagar la Francia á los súbditos de las altas partes contratantes y demas interesadas, sino que ha establecido el modo de satisfacer dichos créditos y los intereses ó réditos que debian abonarse. De estos puntos tratan principalmente los artículos 4, 17, 18 y 19 de dicha convencion, los cuales para mayor inteligencia de los interesados se insertan aqui, y su tenor es el siguiente:

Art. 4. „Serán asimismo liquidadas las reclamaciones que presenten varios individuos contra la egecucion de una orden expedida en Nossen en 8 de Mayo de 1813, en virtud de la cual les fueron aprehendidos con perjuicio suyo géneros coloniales, que en parte habian adquirido del Gobierno frances, y en virtud de dicha orden se les obligó á pagar segunda vez dobles derechos de aduanas por los algodones, sin embargo de que ya habian pagado en tiempo hábil lo que debian legalmente. Estas reclamaciones se liquidarán por las comisiones establecidas por la presente convencion, y su importe se pagará con inscripciones en el gran libro de la deuda pública á un curso que no podrá ser menor de 75, del mismo modo que queda prevenido por la presente convencion respecto de las fianzas que hayan de reembolsarse.

Art. 17. „Cada dos meses se formará un estado de las liquidaciones definitivamente admitidas, acordadas ó sentenciadas, indicando el nombre de cada acreedor y la cantidad de su crédito, ya en principal, ya en intereses devengados. Las cantidades que deban pagarse en metálico en el tesoro Real por capitales ó por intereses se entregarán á los comisarios liquidadores del Gobierno interesado bajo su recibo ó carta de pago, con el visto bueno de los comisarios franceses. Los créditos que segun los artículos 4 y 19 de la presente convencion deben reintegrarse con inscripciones en el gran libro de la deuda pública, serán inscritos á nombre de los comisarios liquidadores de los Gobiernos interesados, ó de las personas que estos designen. Estas inscripciones se tomarán del fondo de garantía establecido por el artículo 20 de la presente convencion, y del modo que se estipula en el artículo 21.

Art. 18. „Todos los créditos, á los cuales esté asignado un interes por las leyes ó por los términos del tratado de 30 de Mayo de 1814, continuarán gozando de él al tanto por 100 que les esté señalado. Pero si los créditos no tuviesen interes alguno asignado por su naturaleza ó por el dicho tratado, se les considerará un rédito de 4 por 100 desde la fecha de la presente convencion. Todos los intereses serán pagados en metálico sobre el valor nominal del crédito. Serán recíprocas entre la Francia y las otras potencias contratantes las estipulaciones relativas á intereses.

Art. 19. „El tratado de 30 de Mayo de 1814, al arreglar los plazos en que debian hacerse los pagos, indicó tres clases de créditos. A fin de conformarse con aquella disposicion se establece por la presente convencion que se adoptarán tres modos de pago ó reembolso en la forma siguiente:

§. 1.º „Los depósitos judiciales y las consignaciones hechas en la caja de amortizacion se reembolsarán en metálico dentro de seis meses contados desde el cange de las ratificaciones de la presente convencion, con tal que los documentos justificativos se hayan presentado en los tres primeros meses de la liquidacion. Si los documentos se presentan mas tarde, la liquidacion se terminará en los tres meses siguientes.

§. 2.º „Las deudas procedentes de entregas, de fianzas ó de otros fondos depositados por los pueblos ó establecimientos públicos en la caja de servicio, ó en las de amortizacion, ó en cualquiera otra caja del Gobierno frances, serán reembolsadas con inscripciones en el gran libro de la deuda pública á la par: bien entendido, que en caso de que el curso de ellas en el dia del reembolso se halle inferior á 75, el Gobierno frances abonará la diferencia entre dicho curso y 75.

§. 3.º „Todas las demas deudas no comprendidas en los dos párrafos anteriores se reembolsarán igualmente con inscripciones á la par; pero con la diferencia de que el Gobierno frances no les asegura sino un curso de 60, obligándose á abonar la diferencia, si la hubiese, entre el curso del dia y 60.”

II. Los créditos liquidados á las personas expresadas en la nota que subsigue á esta instruccion, son de los que no devengan réditos por su naturaleza ni por el tratado de 1814. De consiguiente, con arreglo al artículo 18 de la convencion, les corresponde un interes de 4 por 100, que se les abonará desde el 20 de Noviembre de 1815, en que se firmó la convencion, hasta el dia en que cada crédito ha sido reconocido y acordado por la comision mixta. Estos intereses se pagarán en metálico, y el capital de los créditos se reembolsará con rentas ó inscripciones á la par en la forma que se expresa en el artículo 19, §. 3.º

III. Los fondos públicos de Francia conocidos con el nombre de rentas son los intereses de la deuda pública reconocida y garantida por la nacion, por la que paga un 5 por 100 anual á los acreedores del Estado. Por eso tiene el nombre de 5 por 100 consolidado.

IV. Cuando un individuo se constituye acreedor del Estado por cualquier cantidad determinada, se le expide un documento que se denomina *inscripcion*. En ella se expresan los intereses ó renta anual que le corresponde, á razon de 5 por 100. El registro general en que se asientan los nombres de los acreedores del Estado, y la cantidad de su capital é intereses, se llama el gran libro de la deuda pública. Inscribir á uno en el gran libro por tal cantidad

es declararle acreedor del Estado por los intereses anuales de 5 por 100 de un capital no reembolsable.

v. Las inscripciones son transferibles y enagenables á voluntad de los tenedores de ellas. Enagenarlas, venderlas ó negociarlas es todo una misma cosa. Esta enagenacion ó venta solo se hace en la bolsa de Paris y por medio de un agente de cambios.

vi. Todos los dias se publica en la bolsa el precio corriente á que estan las rentas ó las inscripciones en aquel dia, y se anuncia en todas las gacetas y diarios. Este precio corriente se llama el curso de la renta, el cual no es constante, sino que sube ó baja segun las circunstancias, como prácticamente sucede en todas partes con el curso de los efectos públicos. Actualmente en la bolsa de Paris está el curso de las rentas á 68 poco mas ó menos; es decir, que cada 100 francos de capital de una inscripcion valen solo 68 francos en metálico, ó lo que es lo mismo cada 5 francos de renta anual se compran por 68 francos en efectivo. De consiguiente, cualquier poseedor de una inscripcion podria actualmente venderla en la bolsa á este precio, y reducirla á dinero, perdiendo la diferencia que va de 68 á 100, es decir, con un quebranto de 32 por 100.

vii. No se hace inscripcion en el gran libro por menos de 50 francos de renta anual, que representan 100 francos de capital.

viii. Toda inscripcion en el gran libro se hace á la par, esto es, á razon de 5 francos de renta por cada 100 francos de capital. Es claro que si se hiciera la inscripcion á razon del precio ó curso que las inscripciones tienen en el dia en la bolsa, seria lo mismo que pagar en efectivo.

ix. Los intereses ó réditos de las inscripciones se pagan en el tesoro de Paris, no por años, sino cada seis meses, y con la mayor puntualidad. Las dos épocas del año en que se hace el pago son el 22 de Marzo y 22 de Setiembre. Asi se conocen con los nombres de inscripciones con goce de 22 de Marzo, ó con goce de 22 de Setiembre. Estas expresiones significan la época desde que les corren sus intereses.

x. Los acreedores españoles, cuyos créditos se hallen liquidados, serán reintegrados de sus capitales con inscripciones, es decir, que el capital quedará impuesto en los fondos públicos de Francia á interes de 5 por 100 anual.

xi. Estas inscripciones se expedirán en cabeza de la comision española residente en Paris, ó de las personas que esta designe. Si la comision las hiciese inscribir á su nombre, se entenderá luego con los interesados para hacerles el *transfert*; esto es, para pasar y endosar á sus nombres las inscripciones de sus respectivos créditos.

xii. Queda dicho que las inscripciones de estos créditos en el gran libro, ó lo que es lo mismo su imposicion en los fondos públicos, se hará á la par; esto es, á razon de 5 francos de réditos por cada 100 francos de capital. Los interesados son dueños de conservar sus inscripciones, y cobrar cada seis meses los intereses del capital que les queda impuesto, ó de vender dichas inscripciones en la bolsa de Paris por medio de un agente de cambios al precio corriente que tengan al tiempo de la venta, perdiendo la diferencia que queda explicada.

xiii. Los interesados conocerán fácilmente que la diferencia que hay de esta forma de pago en inscripciones á un reintegro en efectivo, depende del

precio corriente que estas tengan en la bolsa la víspera del día en que las liquidaciones sean admitidas y acordadas definitivamente. Pero como el Gobierno frances se ha obligado por el artículo 19 á garantir un precio ó curso de 75 para ciertos créditos, y de 60 para otros, el quebranto que resulta de esta forma de pago no puede en ningun caso subir de 25 por 100 para ciertos créditos, ni de 40 por 100 para los otros. Esto se hará mas perceptible con un ejemplo tomado de los créditos, para los cuales está garantido un curso de 60.

Supóngase que de aqui á algunos meses, cuando sean liquidados otros interesados, el curso de las rentas ó inscripciones que ahora está á 68 poco mas ó menos, hubiese bajado á menos de 60, por ejemplo, á 56. No hay duda que los acreedores que entonces fuesen pagados con inscripciones á la par, como ellas tienen menos valor, perderian en el pago la diferencia que va de 56 á 100, es decir, que serian reintegrados con un quebranto de 44 por 100. No será pues asi; porque en caso de que el curso de las inscripciones haya bajado al tiempo de acordarse definitivamente la liquidacion á menos de 60, el Gobierno frances abona la diferencia de la baja, para que la pérdida no pueda exceder de 40 por 100.

Este abono, si llegase este caso, se haria aumentando el capital y los réditos en proporcion de la baja que pueda tener entonces el precio ó curso del dia.

Lo mismo que se dice del curso de 60 para ciertos créditos, se aplica al curso de 75 que está garantido para otros. Se abonaria la diferencia que exista entre 75 y el curso del dia del pago.

xiv. Ademas de lo dicho tienen los acreedores otra utilidad estipulada por el artículo 20 de la citada convencion, que dice asi:

„Se inscribirá sobre el gran libro de la deuda pública de Francia, como fondo de garantía desde 1.º de Enero de 1816 á mas tardar, un capital de 3.500,000 francos de renta con goce de 22 de Marzo de 1816, á nombre de dos, ó de cuatro, ó de seis comisarios, la mitad de ellos súbditos de S. M. Cristianísima, y la otra mitad de las potencias aliadas. El Gobierno frances elegirá y nombrará la mitad de estos comisarios, y las potencias aliadas la otra mitad. Estos comisarios cobrarán las dichas rentas cada seis meses, y las tendrán en depósito sin poderlas enagenar. Impondrán su importe en los fondos públicos, y percibirán en beneficio de los acreedores el interes acumulado y compuesto. En el caso de que los 3.500,000 francos de renta sean insuficientes, se entregarán á dichos comisarios inscripciones de mayores sumas, hasta la concurrencia de las que basten para pagar las deudas expresadas en la presente convencion.”

En virtud de este artículo la comision española percibirá de los comisarios depositarios estos intereses, y los repartirá cuando llegue el caso á cada uno de los interesados, con proporcion á sus respectivos capitales.

xv. Con el fin de cubrir todos los gastos de la comision de Paris, y demas que puedan ocurrir, se retendrá un 3 por 100 efectivo del valor nominal de los créditos que se liquiden á cada interesado, tanto en capital como en intereses, con la reserva de dar cada año una cuenta exacta de su producto é inversion, y la de distribuir al fin el sobrante que hubiese á prorata entre los individuos que hayan contribuido con los descuentos de sus créditos.

xvi. Para los créditos que no tengan expresa designacion de pago en francos, con el justo objeto de asegurar la exactitud debida, han convenido los comisarios españoles y franceses en que cada peso duro ó 20 reales vellon se considerará á razon de 5 francos y 33 céntimos; y á este respecto se harán las liquidaciones de igual naturaleza.

xvii. Para que los interesados en las liquidaciones admitidas y acordadas, y que sucesivamente se admitan y acuerden, puedan recibir de los comisarios liquidadores españoles los capitales en inscripciones y los intereses en metálico, deben nombrar apoderado con el poder correspondiente con arreglo á las leyes. Y por la confianza que justamente merece á S. M. el desvelo y solicitud de sus comisarios Reales en beneficio de los interesados, asi como les ha autorizado para practicar cuanto juzguen de mayor conveniencia y utilidad de estos, ha dejado á su prudencia todo lo que corresponde á la legitimidad de los documentos, para consumir por su parte los pagos y entregas.

xviii. Los apoderados deberán presentarse en la secretaría de la comision española que se halla establecida en la *rue neuve des Mathurins*, número 32.

Nota ( indicada en el capitulo II ) de las liquidaciones admitidas y acordadas hasta el dia de la fecha por los comisarios liquidadores de España y Francia, con expresion de las cantidades que corresponden á cada una de las personas á cuyo nombre se han hecho, asi por capitales como por réditos.

Número de orden de las liquidaciones.	Fechas de las liquidaciones definitivas.	Nombre de los interesados en favor de quien se han liquidado los créditos.	Nombre de los apoderados ó encargados por quienes se remitieron los documentos.	Objeto de las reclamaciones y épocas en que se hicieron los suministros ó préstamos.	Cantidades liquidadas.	
					Capital en francos á pagar en inscripciones.	Réditos en francos á pagar en metálico.
1. <sup>a</sup> ...	1817. 7 de Mayo...	{ D. Salvador Rodriguez } Corvacho, de Valladolid....	Mr. Guerin, de Paris.....	{ Por venta de paños para un regimiento frances en Va- lladolid en 1808, con obligacion de pago.....	9,920	579..42
2. <sup>a</sup> ...	Idem.....	{ D. Joaquin Ramon de Sar- raga, vecino de Santander. }	D. J. M. Re- done, residen- te en Paris....	{ Por sumi- nistros para hospitales en Santander des- de el mes de Diciembre de 1810 hasta el mes de Di- ciembre de 1811, en vir- tud de contra- tas.....	85,163..89	4,974..50

3. <sup>a</sup> ... Idem.....	{ D. Vicente Laberri, vecino de Vitoria. }	Mr. Bove, de Paris.....	Por suministros de bueyes en Vitoria en el mes de Marzo de 1813, como comisionado por las autoridades francesas.....	45,956..69	2,684..37
4. <sup>a</sup> ... Idem.....	{ D. Juan Bautista Casanova, vecino de Vinaroz, provincia de Cataluña..... }	Mr. Guerin de Foncin, de Paris.....	Por suministro de atun salado en Junio y Julio de 1813 al ejército de Aragon en virtud de contratas con las autoridades francesas.....	50,954..80	2,776..36
5. <sup>a</sup> ... Idem.....	{ D. Manuel Serrano y compañía, de Vitoria..... }	Mr. Loriague, de Paris.....	Por suministro de víveres, forrajes y leña en el cuarto gobierno militar en 1811, en virtud de contratas con las autoridades francesas en Vitoria.....	432,795..39	25,280..3
6. <sup>a</sup> ... Idem.....	{ D. Juan Antonio de Achútegui, vecino de Bilbao..... }	El mismo..	Por suministro de idem en Bilbao y otros puntos de la Vizcaya desde 1. <sup>o</sup> de Mayo hasta 31 de Diciembre de 1811, en virtud de contratas con las autoridades francesas.....	122,743..87	7,169..59
7. <sup>a</sup> ... Idem.....	{ D. Josef Joaquin Mendia y compañía, de Tolosa (provincia de Guipúzcoa)..... }	El mismo...	Por suministros de víveres y forrajes en la provincia de Guipúzcoa en	369,493..20	21,582..47

8. <sup>a</sup> ... Idem.....	{ D. Manuel Otermin, veci- no de Madrid. }	Mr. Sarraille, de Paris.....	1811, en vir- tud de contra- ta hecha con las autorida- des francesas en 28 de Ene- ro de 1811....	Por sumi- nistro de car- bon para la artillería fran- cesa en Ma- drid en el mes de Febrero de 1812, con obli- gacion de pa- go.....	1,782..95	104..14
9. <sup>a</sup> ... Idem.....	{ D. Estéban Goicoerrotea, vecino de Vi- toria..... }	El mismo...	Por sumi- nistro de le- gumbres y sal en Vitoria en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre de 1812, en vir- tud de con- trata con las autoridades francesas.....	94,548..26	5,522..65	
10. <sup>a</sup> ... Idem.....	{ D. Juan An- tonio de la Llana, de Se- villa, tanto en su nombre co- mo en repre- sentacion de otros varios in- teresados, pa- trones y dueños de barcos en Andalucía..... }	Mr. Justin Tessiere, de Paris.....	Por impor- te de barcos tomados por el mariscal Scult en la Andalucía pa- ra armar una flotilla, los unos á título de compra, y los otros á flo- te en 1811 y 12, compren- diéndose va- rias sumas, que se retu- vieron por los franceses en la liquidacion he- cha en Sevilla, y pertenecien- tes á indivi-	189,760..63	11,083..59	

11. <sup>a</sup> ... 19 de Mayo.	El ayuntamiento de la ciudad de San Sebastian.....	Mr. Pierre Bague, residente en Paris.	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">                 duos que se suponian emigrados.....             </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">                 Por un empréstito hecho por el general Rey durante el sitio de la plaza en 1813, con obligacion formal de pago.....             </div>	30,000	1,791.79
12. <sup>a</sup> ... 20 idem.....	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">                     Los maestros de postas de la provincia de Guipúzcoa, cuyos nombres siguen: D. Simon de Iriarte, de Irun; D. Ramon Elorrio, de Tolosa; Don Santiago Apaulaza, de Villareal; D. Josef Ignacio de Errazquin, de Vergara; Don Miguel Joaquin de Michelena, de Oyarzun; D. Santiago Ruiz de Alegría, de Salinas, y Don Antonio Maiz, de Mondragon....                 </div>	D. Santiago de Ayala, residente en Paris.....	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">                     Por indemnizaciones de pérdidas de caballos en el servicio de postas durante el gobierno militar en 1812 y 13, en virtud de decretos del general en jefe del ejército frances del norte de España, y por las sumas que á cada uno pertenecen en la liquidacion.                 </div>	9,572.14	572.76
Total.....			1.442,691.82   84,321.68		

Para satisfaccion de los interesados, y á fin de que puedan excusar gastos y diligencias inconducentes, se previene que se publicarán con toda puntualidad y exactitud los avisos oportunos de las liquidaciones que se verifiquen y pongan en estado de cobro, segun se reciban las noticias formales del zeloso pundonor con que procuran llenar su encargo los comisarios Reales en Paris.